

01277

Ley sobre Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas

SENADO DE LA REPUBLICA
GENERAL LEGISLATIVA
28/01/20
HORA 1:30pm
Mayra Almonte

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado, los ciudadanos y ciudadanas deben velar y promover el uso eficiente y la protección efectiva de los recursos del Estado para delimitar y salvaguardar el patrimonio nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesaria la articulación de una política de registro único y de conservación patrimonial de todas las infraestructuras públicas que permita superar el fraccionamiento de los actuales sistemas de construcción, registro, administración y conservación de los bienes públicos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que al tener en cuenta lo antes expuesto, el inventario de las estructuras estatales debe estar definido por la globalidad de su alcance y el apoyo en principios básicos de organización y gestión, que eficiente su organización, registro y conservación;

CONSIDERANDO CUARTO: Que tal como establece el artículo 75, numeral 12, de la Constitución de la República, es un deber fundamental de las personas velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, por lo que se es necesaria la inclusión participativa de la ciudadanía en toda política de Estado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es de prioridad nacional saber de manera precisa qué bienes físicos integran el patrimonio del país, y sobre todo desarrollar medios de conservación tendentes a su preservación como parte de los bienes colectivos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario contar con una base de información fiable y periódicamente actualizada sobre estos bienes y su historial de conservación, que se caracterice por una interrelación de los distintos estamentos gubernamentales y que sea de acceso público.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La ley No.247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

VISTO: El Decreto No. 446-00, del 16 de agosto de 2000, que dispone que todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, estarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo.

VISTO: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero de 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social.

VISTA: La Resolución No.01-03, del 21 de abril de 2003, Instructivo para la Aplicación del Decreto No.39-03, del 16 de enero de 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social, de la Procuraduría General de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1.-Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas para regular el registro y el mantenimiento de las infraestructuras del Estado; así como instituir la entidad encargada de estas actividades, sus atribuciones y funcionamiento.

Párrafo.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los organismos del Estado que realicen obras públicas de infraestructura, realizadas con fondos del presupuesto nacional o fondos externos avalados por el Estado, sin menoscabo de su autonomía o carácter descentralizado.

Artículo 3.- Principios. Los principios que fundamentan esta ley son:

1) **Eficacia.** Las políticas y objetivos de la presente Ley deben procurar la satisfacción y el logro de los impactos previstos en la misma, asegurando su eficacia.

2) **Continuidad.** Los programas y proyectos incluidos en los planes de la presente Ley deben tener continuidad en su ejecución, más allá de los períodos gubernamentales.

3) **Planificación.** La planificación debe ser una actividad que comprenda las fases del proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes realizados.

4) **Transparencia.** Las actividades desarrolladas en el marco de la presente ley, son y deberán ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general.

5) **Cooperación.** Toda entidad gubernamental, autónoma o no, debe prestar la debida cooperación a los fines de aplicación de los planes y programas que se enmarquen dentro del ámbito de la presente Ley.

Artículo 4.- Definiciones. A los fines y efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por:

1) **Conservación:** Conjunto de acciones y trabajos que deben realizarse en forma sistemática, para proteger las obras físicas de la acción del tiempo y del desgaste por su uso, con el objeto de asegurar el período de vida útil y obtener el máximo rendimiento de las funciones para las cuales han sido construidas.

2) **Daño:** Acción de detrimento o destrucción de bienes o partes de bienes que luego requieran reparación o reconstrucción.

3) **Falla:** Defecto que impide el cumplimiento de los fines para los que fue creada una infraestructura de acuerdo a las condiciones establecidas.

4) **Infraestructura:** Conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones, generalmente de larga vida útil, que constituyen la base sobre la cual se produce la prestación de servicios prestados a la ciudadanía y necesarios para el desarrollo de fines productivos de la nación.

5) **Mantenimiento:** Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las infraestructuras puedan seguir funcionando adecuadamente.

6) **Obras Públicas:** Conjunto de bienes de titularidad pública, destinados al uso público (calles, plazas, caminos, carreteras), o a un servicio público (hospitales, centros educativos, oficinas de un Ayuntamiento).

7) **Registro Nacional de Infraestructuras Públicas:** Documento oficial en que se hacen constar informaciones referentes a las infraestructuras estatales.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS

Artículo 5.- Creación. Se crea la Dirección General de Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas, institución autónoma y descentralizada, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, como órgano especializado encargado de recopilar y mantener un sistema de información detallado sobre el registro y mantenimiento de las infraestructuras públicas.

Párrafo.- La Dirección General de Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas, está adscrita al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), quien ejercerá la potestad de vigilancia.

Artículo 6.- Atribuciones. La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar un registro pormenorizado y actualizado de los bienes públicos, conteniendo la ubicación exacta de los mismos, el departamento gubernamental al que pertenecen, datos sobre su estructura, fecha de construcción, personal involucrado en su construcción;
- 2) Elaborar un historial de las medidas de conservación y mantenimiento que reciban las infraestructuras estatales;
- 3) Establecer, unificar y coordinar normas, criterios, procedimientos y metodologías de conservación de los bienes públicos;
- 4) Verificar periódicamente el estado de las obras públicas;
- 5) Formular, evaluar, aprobar y asegurar el cumplimiento de las políticas en las diferentes áreas de intervención de la presente ley;
- 6) Desarrollar proyectos de integración de la sociedad en los procesos de conservación y protección de las infraestructuras;
- 7) Elaborar un plan operativo anual que contenga los lineamientos de acción para el período determinado;
- 8) Elaborar un informe anual contentivo de las actividades realizadas en el período determinado;
- 9) Desarrollar mecanismos educativos, dirigidos tanto a servidores públicos como a la sociedad en general, para desarrollar una cultura de la conservación;

Párrafo I,- La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas desempeñará sus atribuciones en cooperación y coordinación con los

diferentes poderes del Estado, garantizando la debida armonía y coherencia en la definición y ejecución de los planes y proyectos que de ella emanen.

Párrafo II.- Los planes e informes de que trata este artículo deberán ser presentados al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a los fines de guardar la debida cohesión en las políticas generales de este organismo.

SECCIÓN I

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 7.- Director. El Director General es el responsable de las labores de administración, supervisión y control de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, y ejerce, dentro de ella, la autoridad superior, con arreglo a la Constitución y a las disposiciones legales.

Artículo 8.-Designación. El Director General será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Requisitos. Para ser Director General de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Haber ejercido la profesión de Arquitecto, Ingeniero Civil o carreras afines con funciones de Gerencia o Administración por un período no menor de cinco años.

Artículo 10.- Atribuciones del Director General. Serán atribuciones del Director General:

- 1) Ejecutar las políticas necesarias de registro y conservación de infraestructuras públicas;
- 2) Coordinar las funciones de la Dirección en relación con el registro y conservación de bienes públicos descritos en la presente ley;
- 3) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- 4) Todas las demás que se desprendan de esta ley y de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Artículo 11.-Registro. El registro creado a los fines de esta ley se denomina Registro Nacional de Infraestructuras Públicas, (RENIP) documento oficial en que se hace constar informaciones referentes a las infraestructuras estatales.

Artículo 12.- Información. El Registro Nacional de Infraestructuras Públicas (RENIP), debe contener las siguientes informaciones:

- 1) Ubicación de la infraestructura y denominación (si la tiene);
- 2) Departamento gubernamental al que pertenece y su concesionario privado (si lo hubiere);

- 3) Fecha de construcción;
- 4) Nombre de la (s) persona (s) física (s) o moral (es) responsable (s) de la construcción;
- 5) Nombre del Inspector de la obra y/o cualquier otro profesional responsable de los controles de calidad y seguridad de la infraestructura;
- 6) Listado del personal involucrado en la infraestructura;
- 7) Datos del diseño estructural de la infraestructura;
- 8) Planos;
- 9) Nombres de los integrantes de la Comisión de Auditoría Social correspondiente, si la hubo, e informes presentados por dicha Comisión, si los hubiere.

Párrafo: Las informaciones señaladas en el presente artículo, son de carácter limitativo, por lo tanto, se podrán establecer por la vía reglamentaria otras informaciones específicas y puntuales que deberá contener el RENIP, de acuerdo al tipo de infraestructura de que se trate.

Artículo 13.- Plazo de Registro. Todo ente gubernamental debe asentar en el RENIP, siguiendo los requerimientos del artículo 12 de esta ley, toda obra que se construya bajo su mandato y supervisión en el plazo máximo de un (1) mes luego de terminada la obra.

Artículo 14.- Publicidad. Se creará una plataforma virtual de datos de acceso público y gratuito, debidamente organizada y periódicamente actualizada, en la que consten las informaciones referentes a cada estructura basadas en las informaciones contenidas en el RENIP, y el historial de conservación y mantenimiento de las mismas.

Párrafo.- Se crearán los medios de interconexión necesarios para que los entes estatales puedan ingresar y alimentar esta plataforma virtual, siempre apegados a los lineamientos y supervisión de la Dirección.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 15.- Evaluación. La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, evaluará periódicamente, según se determine por la vía reglamentaria, las condiciones de las obras que consten en el Registro Nacional de Infraestructuras Públicas para desarrollar los correctos planes de mantenimiento, sin perjuicio de que pueda responder a las notificaciones hechas por entidades públicas o por particulares respecto de situaciones de deterioro de la obra.

Artículo 16.- Mantenimiento. Se desarrollarán estrategias de mantenimiento de las infraestructuras públicas, que comprenderán:

- 1) **Mantenimiento Preventivo:** Acciones destinadas a disminuir el índice de fallas que obstaculicen el buen funcionamiento de las infraestructuras.
- 2) **Mantenimiento Correctivo:** Acciones destinadas a corregir las fallas que presente una infraestructura para restablecer sus condiciones originales.
- 3) **Mantenimiento Rutinario:** Trabajos continuos de conservación, generalmente de carácter menor (sellado de grietas, corrección de filtraciones, pintura), de las infraestructuras.
- 4) **Mantenimiento Mayor:** Acciones destinadas a corregir elevados grados de deterioro de las estructuras, antes que impliquen una pérdida total de la misma.

Párrafo.- Las estrategias de mantenimiento se desarrollarán conjuntamente con la entidad responsable de la obra.

Artículo 17.- Financiamiento. Será destinado a los fines del financiamiento, un 5% del total de los valores de la inversión pública destinados anualmente al área de la construcción.

Párrafo.- Los valores resultantes de la aplicación del presente artículo serán depositados en una cuenta administrada por la Dirección General de Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas y serán utilizados exclusivamente para los fines de mantenimiento de infraestructura.

Artículo 18.- Labores de Mantenimiento. Las labores de mantenimiento de las infraestructuras públicas que no puedan ser realizadas por la Dirección, se harán por medio de compañías privadas siguiendo los dictámenes de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006).

Párrafo.- Se dará preferencia a las empresas nacionales, especialmente a las más cercanas al lugar de la infraestructura.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 19.- Incumplimiento. El incumplimiento de parte de los organismos del Estado de asentar en el RENIP, toda obra que se construya bajo su mandato y supervisión en el plazo máximo de un mes, luego de terminada la obra, conlleva la penalidad del pago de no menos de cien (100) salarios mínimos al representante de la entidad, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo que pudieran imponérsele.

Artículo 20.- Faltas. Incurrirá en falta toda persona física o moral que cause daños materiales, pérdida total o parcial de las infraestructuras públicas de manera voluntaria.

Artículo 21.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, dará lugar a responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores públicos, así como a las responsabilidades civiles y penales que pudiera surgir por su acción u omisión.

Artículo 22.- Penalización. El que causare daño material establecido en el artículo 20, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 23.- Reparación de Daños. De manera accesoria a las penalizaciones de que trata el artículo 22, podrá imponerse al infractor la obligación de participar activamente en la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, siempre que su condición lo permitiere.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.-Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el registro, la conservación y la protección de los bienes sujetos a esta Ley para:

- 1) Garantizar la calidad de los bienes públicos, resguardándolos del deterioro prematuro y consecuente pérdida del patrimonio nacional;
- 2) Evitar la negligencia y desidia por parte de los funcionarios públicos y ciudadanos en general, en el manejo de los bienes públicos;

3) Establecer las responsabilidades administrativas y pecuniarias de quienes atenten contra los bienes públicos;

4) Fomentar la participación de la ciudadanía en las políticas de conservación y protección de los bienes públicos;

5) Implementar la formación educativa de funcionarios y empleados públicos para el correcto uso y conservación de las infraestructuras públicas.

Párrafo: Será prioridad del Estado dar continuidad y término a las obras iniciadas e inconclusas, en aplicación efectiva del principio constitucional de continuidad.

Artículo 25.- Obligación de Protección, Defensa y Custodia. Las Administraciones Públicas están obligadas a proteger y defender las infraestructuras a su cargo, como parte del patrimonio del Estado; así como de velar por su custodia.

Artículo 26.- Obligación de Cooperación. Los entes sujetos a la presente Ley tienen la obligación de cooperar de forma activa y efectiva con las políticas de conservación de los bienes públicos.

Artículo 27.- Participación Ciudadana. En armonía con el deber que tiene toda persona de velar y respetar el patrimonio público, las organizaciones comunitarias, juntas o grupos sociales, ciudadanos en general o las Comisiones de Auditoría Social que específicamente se formaren en ocasión de la realización de una obra de

infraestructura, podrán coadyuvar en el ejercicio, control, vigilancia, supervisión y evaluación del mantenimiento de los bienes referidos en esta Ley.

Artículo 28.- Procedimiento de Selección. El personal técnico y administrativo necesario para dar soporte a la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas y operativizar la presente Ley, será elegido mediante concurso de oposición y estará sujeto a las normas de ingreso, permanencia y desvinculación establecidas en la Ley 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Función Pública.

Artículo 29.- Función Pública. En todo caso, los empleados o empleadas de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas que no hayan sido nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, estarán sujetos a la ley vigente sobre Función Pública, sus modificaciones existentes, y los programas de proteccionismo, seguridad y continuidad laboral del servidor público.

Artículo 30- Ejecución. Las disposiciones de esta ley serán ejecutadas sin perjuicio de las competencias de control, vigilancia y fiscalización que correspondan a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República sobre los bienes públicos.

Artículo 31- Presupuesto. En la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año, se consignarán los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Dirección General de Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas, en la partida correspondiente al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.- Reglamento. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 33.- Plazo de Comunicación. Se otorga un plazo de tres meses, luego de la entrada en vigencia de esta ley, a toda institución del Estado para que comunique a la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras públicas, un listado detallado y actualizado de las infraestructuras que pertenezcan a cada estamento, acogiéndose a los lineamientos establecidos por la presente ley sobre el Registro de Obras. Este plazo podrá ser extendido de manera excepcional, previa justificación, por un periodo de tres meses.

DISPOSICION FINAL

Artículo 34.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....


FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

